

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 632-2001-AA/TC

RESUMEN

TC establece que Sindicatos no requieren contar con poder de representación para plantear acciones judiciales a favor de todos sus afiliados

El Tribunal Constitucional considera que los sindicatos de trabajadores no son entidades cuya creación obedezca a la satisfacción de intereses ajenos de quienes lo conforman, sino por el contrario, su objetivo primordial es la defensa de los derechos e intereses de sus miembros. En ese sentido, en el plano de la justicia constitucional, el Tribunal estima que no es preciso que éstos cuenten con poder de representación legal para que puedan plantear reclamaciones o iniciar acciones judiciales a favor de todos sus afiliados o un grupo determinado de ellos.

Exp. N° 0632-2001-AA/TC

Lima

Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Química del Pacífico S.A.

Resolución del Tribunal Constitucional

Lima, 4 de marzo de 2003

Vistas

Las solicitudes de aclaración de la sentencia de autos presentadas, con fecha 24 de febrero de 2003, por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Quimpac S.A; y, con fecha 3 de marzo de 2003, por Quimpac S.A; y,

Atendiendo a:

1. Que se ha incurrido en error material al incluir, en la parte resolutive de la sentencia, la reposición de los señores Pablo Genaro Ávila Espinoza, Jorge Luis Bahamonde Ruíz, Rubén Richard Giraldo Aquino y Francisco Marcelino Torres Valerio, pues, conforme consta del documento obrante a fojas 80 del cuadernillo abierto ante este Tribunal, con posterioridad a la fecha de la interposición de la demanda, cobraron sus beneficios sociales, y, por tanto, disolvieron definitivamente el vínculo laboral con la emplezada. En similar situación se hallan los señores Gregorio Flores Canto y Ceferino Paredes Vega, pues se aprecia de los documentos que aparecen a fojas 84, 85, 89 y 90 del mismo cuadernillo que se les consignó en el Banco de la Nación el ofrecimiento de pago de sus beneficios sociales, sin que dicho acto fuera objeto de contradicción ante el juez que conoció dicho proceso no contencioso, declarándose válido el ofrecimiento de pago y consignación, por lo que el vínculo laboral que los unía a la demandada quedó también disuelto definitivamente.
2. Que, guardando concordancia con lo expresado en el considerando anterior, la solicitud de que se aclare la sentencia, en el sentido que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, la compensación por tiempo de servicios y los intereses respectivos, a favor de los demandantes antes mencionados, debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su ley orgánica,

Resuelve

Declarar haber lugar a la aclaración solicitada y, en consecuencia, excluye de la parte resolutive de la sentencia, corrigiendo, así, el error material respectivo, los nombres de los señores Pablo Genaro Ávila Espinoza, Jorge Luis Bahamonde Ruíz, Rubén Richard Giraldo Aquino, Francisco Marcelino Torres Valerio, Gregorio Flores Canto y Ceferino Paredes Vega. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

**Alva Orlandini
Bardelli Lartirigoyen
Aguirre Roca
Rey Terry
Gonzales Ojeda
García Toma**